



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 19-2019-GM/MDSS.

San Sebastián, 11 de febrero del 2019

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.**

**VISTO:** El expediente N° 8323-2017, que contiene el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00244-2017-GDUR-MDSS, por no encontrarla ajustada a ley según fundamenta, expediente que como acto previo a la presente tiene la Opinión Legal N° 023-2019-GAL/MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales, ingresado en fecha 31 de enero del 2019 y demás antecedentes, que viene a éste Despacho para los fines del recurso de apelación interpuesto por el administrado TOMÁS GUZMÁN OSTERIANO.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo IV numeral 1.2 del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)".*

Que, conforme dispone el artículo 218° de la acotada Ley, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"*, razón por lo cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones*

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



126<sup>159</sup>

o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos.

En ese sentido, también el administrado puede ejercer su derecho de contradecir los actos administrativos a través del recurso de reconsideración, debiendo dirigirla ante el mismo órgano que dictó la impugnada, sustentada en nueva prueba, no obstante dicho recurso, no impide el recurso de apelación directamente; empero si, ambos recursos están condicionados a que estén dirigidos a cuestionar actos definitivos y que ponen fin a la instancia, no siendo posible su interposición contra actos que sean producto de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, conforme lo prescribe el artículo 215.3 del T.U.O. de la LPAG.

De autos se tiene, que el administrado Tomás Guzmán Osteriano, cuestiona la resolución que denegó su recurso de reconsideración, indicando que el mismo había estado fundado en que el recurrente es posesionario del predio materia de controversia desde hace más de 32 años y como tal indica viene pagando los correspondientes tributos de ley, como el auto avalúo del mismo y finalmente señala, que se encuentra dispuesto a dialogar para determinar el área materia de controversia.

Sobre los argumentos del administrado, es menester aclarar que, el hecho de que alegue posesión y que la misma la haya podido ejercer a título de propietario, se condice con los informes y demás actuaciones administrativas al respecto, en efecto, el aviso de notificación N° 013-GDUR-MDSS, que da cuenta del Acta de Fiscalización N° 004222, así como el Informe N° 0740-UCU-GDUR-MDSS-2016, el Informe N° 96-MHI-UCU-GDUR-MDSS-2014, el Informe N° 006-ALACH-UCU-GDUR-MDSS-2015, el Informe N° 665-SGCU-GDUR-MDSS-2016 y el Informe N° 010-2016-SGPCU-GDUR, acreditan que el administrado ha infringido la norma al ocupar un área pública o de dominio municipal como lo son las áreas verdes; siendo por tanto correcta la sanción aplicada al mismo, de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 009-2012-CM-MDSS-SG.

Por lo tanto, en mérito de los fundamentos antes expuestos, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades conferidas por ley y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián; **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por TOMÁS GUZMÁN OSTERIANO, contra la resolución gerencial N° 0244-2017-GDUR-MDSS, **CONFIRMANDO** la misma en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo iniciado por el administrado antes nombrado, quedando incólume la apelada y su antecedente la resolución

**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



sancionatoria en todos sus extremos, debiendo ejecutarse ésta, conforme a procedimiento, para lo que debe derivarse la presente al área correspondiente de la Municipalidad oportunamente.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, con las formalidades establecidas en el artículo 21° numeral 1) del TU O de la LPAG, Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de dar cumplimiento a los actos administrativos relativos a la presente.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN  
*[Signature]*  
Lic. Juan Pablo Luza Sikuy  
GERENTE MUNICIPAL



**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**